

DECRETO N° 1428/73

ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

BUENOS AIRES, 22 de febrero de 1973

VISTO, el Proyecto de "Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública" elevado por la comisión creada por Decreto N° 3770/71, y

CONSIDERANDO:

Que el principio rector que ha orientado la elaboración de dicho Escalafón ha sido el de atender los requerimientos globales, emergentes del proceso de fortalecimiento de la capacidad operativa, competencia y eficiencia de la Administración Pública.

Que, de idéntico modo, tiende a satisfacer la necesidad coincidente y condicionante, de mejorar los niveles de calificación e idoneidad de su plantel de personal.

Que para alcanzar este último objetivo, el proyecto prevé el establecimiento de sistemas apropiados de capacitación, promoción y progreso de los agentes estatales.

Que dicho Escalafón integra un todo coherente con el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional, a cuyas normas específicas de cumplimiento. Que la aplicación conjunta de estos dos instrumentos, que habrán de reglar el desempeño de los empleados públicos y su relación con el Estado, permitirá alcanzar los objetivos perseguidos de contar con un plantel idóneo, jerarquizado y con claras expectativas de progreso, para una Administración eficiente y dinámica que asuma con plenitud las responsabilidades que le son propias en el esfuerzo común de un país en desarrollo.

Por ello, En uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Apruébase el cuerpo normativo adjunto que constituye el Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2°.-El instrumento que se aprueba por el artículo 1° será de aplicación para el personal comprendido en el actual Escalafón aprobado por Dto N° 9530/58 a partir del 1° de marzo de 1973, sin perjuicio de la vigencia de las normas de la Ley N° 20.060 en las jurisdicciones que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 3°.-Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades de Organismos Descentralizados y Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, dispondrán el encasillamiento de su personal en las respectivas categorías de acuerdo con la Tabla de Conversión prevista por los artículos 91 y 92 y en el agrupamiento correspondiente a las características de las tareas desempeñadas de acuerdo con la definición contenida en los Capítulos de Agrupamientos.

ARTICULO 4°.-En todos los casos la vigencia de las retribuciones y adicionales que surjan del encasillamiento previsto en el artículo precedente, será el 1° de marzo de 1973.

ARTICULO 5°.-Las modificaciones del encasillamiento original que surjan como consecuencia de la interposición de recursos ante la respectiva Junta de Reclamos, regirán con efecto retroactivo a la fecha de vigencia del presente Escalafón.

ARTICULO 6°.-Autorízase a imputar el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto a los saldos disponibles del Inciso II -Personal-y exceptúase a los créditos pertinentes de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 20.066.

ARTICULO 7°.-Las estructuras orgánicas aprobadas a la fecha de aplicación del presente Escalafón, quedarán automáticamente modificadas en lo referente a su nomenclatura escalafonaria asignada a cada cargo, en el agrupamiento funcional y en el memorando descriptivo de tareas. Los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán los textos ordenados de las mismas.

ARTICULO 8°.-Déjase sin efecto a partir del 1° de marzo de 1973 el Adicional por Función Diferenciada (RAFD) establecido en el régimen aprobado por el Decreto N° 357/71.

ARTICULO 9°.-Deróganse las normas del Decreto N° 9530/58, sus modificatorios y complementarios, en todo lo que se oponga a lo dispuesto en el Escalafón que se aprueba por el presente decreto.

ARTICULO 10.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ESCALAFON DEL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

CAPITULO I

Ambito

ARTICULO 1°.- (Dto. 1776/74) Este Escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por Decreto N° 9530/58.

CAPITULO II

Agrupamientos

ARTICULO 2°.- (Dto. 1776/74) El presente Escalafón está constituido por categorías, correlativamente numeradas de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) para el personal mayor de DIECIOCHO (18) años y de la categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad. El personal comprendido en el mismo revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en alguno de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponde, de conformidad con las normas que para el caso se establecen: Administrativo Profesional Técnico Mantenimiento y Producción

Servicios Generales Embarcado Profesional Asistencial (Dto. 1927/75) Sistema de Computación de Datos

CAPITULO III

Condiciones Generales de Ingreso

ARTICULO 3°.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 4°.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 5°.- Derogado (Dto. 255/73)

CAPITULO IV

Carrera

ARTICULO 6°.- Derogado (Dto. 255/73) ARTICULO 7°.-Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 8°.- (Dto. 1776/74) Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1° del mes siguiente a aquél en que cumplan los requisitos establecidos en cada caso. Los agentes que revisten en los subgrupos serán promovidos el día 1° del mes siguiente a aquél en que cumplan años.

CAPITULO V

Agrupamiento Administrativo

ARTICULO 9º.- (Dto. 1776/74) Incluye al personal que desempeña tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

Tramos

ARTICULO 10º.- (Dto. 264/88) El Agrupamiento Administrativo está integrado por CUATRO (4) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistar á en las siguientes categorías según su edad:

CATORCE (14) años, categoría "A"

QUINCE (15) años, categoría "8"

DIECISEIS (16) años, categoría "C"

DIECISIETE (17) años, categoría "D"

b) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de ejecución comprenderá las categorías DOS (2) a DIEZ (10), ambas inclusive.

c) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas de análisis, inspección, fiscalización, programación, coordinación, asesoramiento, supervisión de personal y otras funciones afines de colaboración con el Personal Superior, realizadas todas ellas en relación de dependencia con éste. El tramo de Supervisión comprenderá las categorías TRECE (13) a DIECINUEVE (19), ambas inclusive.

d) Personal Superior: Se incluirá a los agentes que ejercen funciones de dirección, planeamiento, organización y asesoramiento, a fin de elaborar o aplicar las políticas gubernamentales, leyes, decretos y disposiciones reglamentarias.

El tramo de Personal Superior comprenderá las categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24) ambas inclusive.

Ingreso

ARTICULO 11.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 12.- Derogado (Dto. 255/73)

ARTICULO 13.- Derogado (Dto. 255/73)

Promoción

ARTICULO 14.- (Dto. 1776/74) El pase de categoría, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

- a) Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría DOS (2) inicial en el agrupamiento si se tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de UN (1) año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría UNO (1) correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.

- b) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías DOS (2) a la DIEZ (10) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

| Requisitos para la promoción a la categoría | Antigüedad en la Categoría de revista |
|---|---------------------------------------|
| 3 | 2 |
| 4 | 2 |
| 5 | 1 |
| 6 | 3 |
| 7 | 3 |
| 8 | 2 |
| 9 | 3 |
| 10 | 3 |

El personal que revistando en la categoría DOS (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a CINCO (5) años será automáticamente promovido a la TRES (3)

CAPITULO VI

Agrupamiento Profesional

ARTICULO 15.- (Dto. 59/87) Incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos, y abarca las categorías TRECE (13) a VEINTIDOS (22), ambas inclusive.

Ingreso

ARTICULO 16.- Derogado (Dto. 255/73)

Promoción

ARTICULO 17.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente una vez satisfechos los requisitos que se detallan en el siguiente cuadro:

| Requisitos para la promoción a la categoría | Antigüedad en la Categoría de revista |
|--|--|
| 14 | 1 |
| 15 | 1 |
| 16 | 1 |
| 17 | 1 |
| 18 | 2 |
| 19 | 3 |
| 20 | 3 |
| 21 | 4 |
| 22 | 5 |

CAPITULO VII

Agrupamiento Técnico

ARTICULO 18.- (Dto. 1776/74) Revistarán en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida, en la forma y condiciones que se establecen en el Artículo 20.

- a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a CINCO (5) años.
- b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con estudios cuya extensión esté comprendida entre TRES (3) y CINCO (5) años.
- c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- d) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos. La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inciso, será taxativamente determinada por vía reglamentaria.
- e) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicar el presente escalafón al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas, para las que se requiera el título respectivo consignado en los apartados a) y b).

ARTICULO 19.- (D. 1776/74) El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría DOS (2) inicial a la DIECISIETE (17) ambas inclusive, subdividiéndose en DOS (2) tramos: técnico, desde la categoría DOS (2) a la DIEZ (10) y Supervisor Técnico, de la TRECE (13) a la DIECISIETE (17) ambas inclusive.

Ingreso

ARTICULO 20.- Derogado (Dto. 255/73).

Promociones

ARTICULO 21.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal Técnico: La promoción del personal técnico a que se refiere el inciso a) entre las categorías CUATRO (4) a SIETE (7) se producirá automáticamente cada DOS (2) años y entre la OCHO (8) y la DIEZ (10) cada TRES (3) años.

El personal comprendido en los incisos b), c) y d) ingresará por la categoría DOS (2) y será promovido automáticamente cada DOS (2) años a la inmediata superior hasta llegar a la CUATRO (4), prosiguiendo luego su carrera en iguales condiciones que el comprendido en el inciso a).

El personal comprendido en los incisos b), c), d) y e), que posteriormente a su ingreso obtenga un título de los previstos en el inciso a), pasará a revistar automáticamente en la categoría CUATRO (4), en el supuesto de que su categoría de revista al momento de concluir los estudios sea inferior a dicha categoría CUATRO (4).

b) Personal de Supervisión Técnica: Para la asignación de las categorías TRECE (13) a DIECISIETE (17) que integran el tramo de Supervisión, serán requisitos particulares. 1) Que exista vacante en la categoría respectiva. 2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan

CAPITULO VIII

Agrupamiento Mantenimiento y Producción

ARTICULO 22.- (Dto. 1776/74) Revistará en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción, reparación, atención, conducción y /o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda otra clase de bienes en general.

Tramos

ARTICULO 23.- (Dto. 1776/74) El agrupamiento está integrado por TRES (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle: a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias de las enunciadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo Personal Supervisor. El personal revistará en alguna de las siguientes categorías según su edad:

CATORCE (14) años, categoría "A"

QUINCE (15) años, categoría "B"

DIECISEIS (16) años, categoría "C"

DIECISIETE (17) años, categoría "D"

b) Personal Operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor. El tramo de Personal Obrero se extenderá desde la categoría UNO (1) inicial hasta la OCHO (8) para los oficios generales y hasta la DIEZ (10) para los oficios especializados, de acuerdo con el

Anexo I. La calificación de los oficios en especializados o generales se hará por vía de reglamentación.

c) Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario en sectores de mantenimiento o producción.

Se extenderá desde la categoría NUEVE (9) hasta la QUINCE (15) de acuerdo con el Anexo I. Para la función de capataz de peones se asignará en las categorías TRES (3) y CUATRO (4).

Ingreso

ARTICULO 24.- Derogado (Dto. 255/73).

Promociones

ARTICULO 25.- (Dto. 1776/74) El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consigna.

a) Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría UNO (1) inicial de este agrupamiento o a la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos.

b) Personal Operario. El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada TRES (3) años para las comprendidas entre la UNO (1) y la CUATRO (4) y cada CUATRO (4) años, para las restantes del tramo del personal operario.

c) Personal Supervisor. Para la asignación de las funciones de Personal Supervisor serán requisitos indispensables.

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.

2) Derogado (Dto. 255/73).

3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

El personal al que se asigne las funciones de capataz de peones revistará inicialmente en la categoría TRES (3) cumplidos TRES (3) años en la misma pasará automáticamente a revistar en categoría CUATRO (4).

El personal al que se asigne funciones de capataz de oficios generales y capataz de oficios especializados revistará en las categorías DIEZ (10) y DOCE (12) respectivamente.

Las funciones de capataz general o contra maestre general, se asignarán únicamente en talleres de producción o mantenimiento de equipos y maquinaria pesada revistando inicialmente el personal al que se les asignen la categoría TRECE (13). El pase a cada una de las DOS (2) categorías superiores tendrá lugar una vez cumplidos CUATRO (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPITULO IX

Agrupamiento de Servicios Generales

ARTICULO 26.- (Dto. 1776/74) Revistar en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atencin personal a otros agentes o al pblico, conduccin de vehculos livianos, vigilancia y limpieza.

Tramos

ARTICULO 27.- (Dto. 1776/74) El agrupamiento est integrado por TRES (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle.

a) Personal del Subgrupo: Se incluirn los agentes menores de DIECIOCHO (18) aos que desempeen tareas primarias de las enunciadas mas arriba, en relacin de dependencia con las jerarquas incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Generales.

El personal revistar en algunas de las siguientes categoras segn su edad:

CATORCE (14) aos, categora "A"

QUINCE (15) aos, categora "B"

DIECISEIS (16) aos, categora "C"

DIECISIETE (17) aos, categora "D"

b) Personal de Servicios: Se incluirn los agentes que ejecuten las tareas propias del presente agrupamiento, en relacin de dependencia con las jerarquas incluidas en el tramo de Personal Supervisor de Servicios Auxiliares.

Se extender de la categora UNO (1) inicial, hasta la OCHO (8), inclusive de acuerdo al Anexo II.

c) Personal Supervisor de Servicios Auxiliares: Se incluirn los agentes que cumplen funciones de supervisin directa sobre las tareas encomendadas al personal de servicio. Se extender desde la categora CUATRO (4) a la DOCE (12), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo II.

Ingreso

ARTICULO 28.- Derogado (Dto. 255/73).

Promociones

ARTICULO 29.- (Dto. 1776/74) El pase de una categora a la inmediata superior, se producir cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal del Subgrupo: Al cumplir DIECIOCHO (18) aos le corresponder ascender automticamente a la categora UNO (1) inicial del agrupamiento o a la correspondiente de otro, si rene los requisitos exigidos.

b) Personal de Servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento, el pase de una categoría a la inmediata superior, se producirá automáticamente una vez cumplido TRES (3) años de permanencia en la misma, entre la UNO (1) y la CUATRO (4) y cada CUATRO (4) años, entre las categorías CUATRO (4) y NUEVE (9).

c) Personal Supervisor de Servicios: Para la asignación de las categorías que integran el tramo de Personal Supervisor de Servicios serán requisitos particulares:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.
- 2) Derogado (Dto. 255/73).
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.

Revistará inicialmente en la categoría CUATRO (4) el personal al que se le asigne funciones de Capataz de Cuadrilla de limpieza y pasará automáticamente a la CINCO (5) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

Revistará inicialmente en la categoría SEIS (6) el personal al que se le asigne funciones de encargado de piso o encargado de ordenanzas y pasará automáticamente a la SIETE (7) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

El personal al que se le asigne funciones de Mayordomo, revistará inicialmente en la categoría OCHO (8) y pasará automáticamente a la NUEVE (9) una vez transcurridos CUATRO (4) años.

El personal al que se le asigne funciones de Intendente revistará inicialmente en la categoría DIEZ (10) y será promovido automáticamente a la ONCE (11) y DOCE (12) una vez cumplidos CUATRO (4) años de permanencia en la de revista anterior.

CAPITULO X

Agrupamiento Personal Embarcado

ARTICULO 30.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 31.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 32.- Derogado (Dto. 2606/83).

ARTICULO 33.- Derogado (Dto. 2606/83).

CAPITULO XI

Agrupamiento Profesional Asistencial

ARTICULO 34.- Revistará en este agrupamiento el personal profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales.

ARTICULO 35.- Los agentes comprendidos en el presente agrupamiento revistarán en la categoría TRECE (13) sujetos a los coeficientes que, para una prestación de diecisiete horas treinta (17:30) semanales, corresponden a los respectivos profesionales de acuerdo con el artículo 4.-del Anexo IV.

CAPITULO XI (Bis)

(Dto. 1927/75)

Agrupamiento del Sistema de Computación de Datos

ARTICULO 36-B.- Revistará en este Agrupamiento el personal que desempeña funciones de dirección, especialista y auxiliar del Sistema de Computación de Datos.

Tramos

ARTICULO 36-C.- El Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" está integrado por TRES (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal del Subgrupo: Se incluirán los agentes menores de DIECIOCHO (18) años que desempeñen tareas primarias o elementales del Sistema de Computación de Datos, en relación de dependencia, con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El personal revistará en las siguientes categorías según su edad:

CATORCE (14) años Categoría "A"

QUINCE (15) años Categoría "B"

DIECISEIS (16) años Categoría "C"

DIECISIETE (17) años Categoría "D"

Al cumplir DIECIOCHO (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la Categoría DIEZ (10) del Personal Auxiliar del Sistema de Computación de Datos, si tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

Podrá continuar en el presente Agrupamiento por el término de UN (1) año a efectos de completar el Ciclo Básico, debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría correspondiente a los Agrupamientos de Mantenimiento y Producción o de Servicios Generales, según sus aptitudes.

b) Personal del Sistema de Computación de Datos: Se incluirá a los agentes que realizan tareas de análisis, programación, planificación, control, implementación, operación de máquinas de registración de información para ser procesada en sistemas de computación de datos y Auxiliares del Sistema de Computación de Datos. El tramo del personal del Sistema de Computación de Datos comprenderá las Categorías DIEZ (10) a DIECIOCHO (18) inclusive.

c) Personal Superior del Sistema de Computación de Datos:

Se incluirá a los agentes que ejercen tareas de dirección y organización del Sistema de Computación de Datos del Estado corresponderá a las Categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24).

ARTICULO 36-D.- El personal que reviste en el agrupamiento "Sistema de computación de Datos", mantendrá su estabilidad en el mismo y sólo podrá ser removido previa sustanciación del respectivo sumario administrativo.

CAPITULO XII

Cambio de Agrupamiento

ARTICULO 37.- Derogado (Dto. 255/73).

CAPITULO XIII

Retribuciones

ARTICULO 38.- (Dto. 3575/76) La retribución del agente se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones generales. La suma del sueldo básico y de los adicionales generales respectivos se denominará "Asignación de la Categoría".

ARTICULO 39.- (Dto. 3575/76) Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1.-Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el Tramo Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos.
- 2.-Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales o de iguales categorías de otros agrupamientos.
- 3.- (D. 3575/76) Gastos de Representación: Corr esponde al personal que revista en las categorías VEINTICUATRO (24) a DIECISEIS (16) ambas inclusive, de cualquier agrupamiento.
- 4.-Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores. Estos adicionales constituyen la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función no computándose, en consecuencia, a los efectos impositivos.

ARTICULO 40.- (Dto. 3575/76) Establécense los siguientes adicionales particulares:

- 1) Antigüedad
- 2) Título
- 3) Permanencia en Categoría
- 4) Mayor horario
- 5) Por jerarquización
- 6) (Dto. 1927/75) Por función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos
- 7) Responsabilidad Profesional
- 8) Para el personal del Agrupamiento Personal Embarcado se establecen los siguientes adicionales particulares:

- a) Por Función
- b) Por Servicios Especializados
- c) Por Capacidad Técnica

ARTICULO 41.- (Dto. 1776/74) Los suplementos serán los siguientes:

- 1) Zona
- 2) Riesgo
- 3) Subrogancia
- 4) Otros Suplementos particulares

ARTICULO 42.- (Dto. 3575/76) El sueldo básico será el que determine el Poder Ejecutivo. Los adicionales por Dedicación Funcional, Responsabilidad Jerárquica y Bonificación Especial consistirán en la suma mensual resultante de aplicarse el coeficiente UNO (1,0) al sueldo básico de la categoría de revista del agente. El Adicional por Gastos de Representación se determinará aplicando el coeficiente VEINTICINCO CENTESIMOS (0,25) a la suma del sueldo básico, dedicación funcional o responsabilidad jerárquica que correspondan al agente.

ARTICULO 43.- (t.o. Dto. 239/90) A partir del 1º de enero de cada año, el personal comprendido en el Régimen Escalafonario aprobado por Decreto N° 1.428/73, percibirá en concepto de Adicional por Antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior, la suma equivalente al VEINTE POR MIL (20 0/00) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de la categoría de revista. La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales. No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

ARTICULO 44.- (Dto. 4107/84) El personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional, percibirá el adicional por título de conformidad con las siguientes normas:

I-

a) Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios de tercer nivel: VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.

b) Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden CUATRO (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de Personal Superior, la Escuela de Defensa Nacional por su curso Superior, el Consejo Nacional de Educación Técnica por los cursos de Técnico en Administración Pública y los certificados que hubiera expedido la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el Decreto N° 1240 de fecha 8 de marzo de 1968: QUINCE POR CIENTO (15 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.

c) Títulos Universitarios o de Estudios Superiores que demanden de UNO (1) a TRES (3) años de estudios de tercer nivel: DIEZ POR CIENTO (10%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares.

d) Títulos Secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (A 25.556).

e) Certificados de estudios correspondientes al Ciclo Básico de los Títulos de nivel medio comprendidos en el inciso d): CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO AUSTRALES (A 14.604).

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferiores a TRES (3) años: CATORCE MIL SEISCIENTOS CUATRO AUSTRALES (A 14.604).

g) Certificados de estudio extendidos por organismos gubernamentales, interestaduais o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES AUSTRALES (A 10.953).

II-Los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aun cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera.

III-La posesión de los títulos o certificados comprendidos en los incisos a), b), c), f) y g), sólo será bonificada a aquellos agentes que se desempeñen en funciones propias de su especialidad. Se considerarán como funciones propias de la especialidad y, por lo tanto, con derecho a la percepción de los adicionales por título aquellas tareas para cuyo desempeño, aun cuando no sea imprescindible la posesión del título, si el agente lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia, por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

La determinación de si los conocimientos adquiridos en los respectivos estudios, resultan o no de aplicación en la función desempeñada, será de responsabilidad exclusiva de cada jurisdicción.

Los títulos o certificados incluidos en los incisos d) y e) serán bonificados cualquiera sea la categoría de revista y la función que el agente desempeñe.

Únicamente se bonificarán los títulos reconocidos por los organismos oficiales competentes.

La percepción del adicional por función S.C.D. inhabilitará para la percepción de la bonificación por título.

IV-Los Títulos cuya posesión se invoque, serán reconocidos a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de presentación de las certificaciones respectivas.

A tales efectos resultarán válidas las constancias provisorias extendidas por los correspondientes establecimientos educacionales, por las que se acredite que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos referidos a determinada carrera y que tiene en trámite la obtención del título o certificado definitivo. Sin perjuicio de ello, deberá exigirse al interesado su presentación en la oportunidad en que aquéllos le sean extendidos.

V-No podrá bonificarse más de UN (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor.

VI-Los Ministros, Secretarios de los Ministerios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y el Tribunal de Cuentas de la Nación, dictarán para cada repartición u organismo, a su propuesta, la resolución fijando los títulos bonificables para cada función.

VII-Facúltase al Ministerio de Economía y a la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación para que previa intervención del organismo otorgante, procedan por resolución conjunta a incorporar otros títulos que respondan a las características de los bonificados en el Apartado I, inciso b) del presente.

ARTICULO 45.- (t.o. Dto. 239/90) Corresponderá percibir el adicional por Permanencia en categoría a los agentes que revisten en categorías, de cualquier agrupamiento, para las cuales no exista promoción automática.

El Adicional por Permanencia en categoría comenzará a percibirse al cumplir el agente DOS (2) años de revista en la misma y alcanzará un máximo del CATORCE POR CIENTO (14 %) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, de su categoría de revista, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Años de Permanencia en la categoría | % de la categoría de revista |
|--|-------------------------------------|
| 2 | 2 (DOS) |
| 4 | 5 (CINCO) |
| 6 | 9 (NUEVE) |
| 8 | 14 (CATORCE) |

La asignación dejará de percibir cuando el agente sea promovido.

ARTICULO 45 bis.- (Dto. 59/87) El personal comprendido en el agrupamiento Profesional percibirá en concepto de Adicional por Responsabilidad Profesional, un porcentaje de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente excluidos los adicionales particulares de la categoría en que revista, conforme a la siguiente escala:

| | |
|--|-----|
| Título Universitario que demande CINCO (5) o más años de estudios | 15% |
| Título Universitario que demande CUATRO (4) o más años de estudios | 9% |
| Título Universitario que demande entre UNO (1) y TRES (3) años de estudios | 3% |

Para los títulos que acrediten una misma incumbencia profesional será de aplicación el mismo porcentaje, aún cuando hubieran sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta para ello la máxima prevista para la carrera. La incumbencia profesional a que se refiere el párrafo anterior será determinada por los organismos competentes del Ministerio de Educación y Justicia. *

ARTICULO 46.- Suplemento por Zona: Corresponderá al agente que preste servicios en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un porcentaje, a determinar por vía reglamentaria, sobre la Asignación de la Categoría.

ARTICULO 47.- (Dto. 1776/74) Corresponderá percibir el suplemento por riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas en las que se ponga en peligro cierto su integridad psicofísica.

Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este suplemento se determinarán por vía reglamentaria.

El suplemento consistirá en una suma mensual resultante de aplicar el porcentaje, que se fije en la reglamentación, a la Asignación de la Categoría UNO (1)

ARTICULO 48.- (t.o. Dto. 239/90) Corresponderá percibir el Suplemento por Fallas de Caja a los agentes que desempeñen en forma permanente funciones de cajero o similares.

El Suplemento consistirá en la suma mensual de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 29.200).

El otorgamiento de este suplemento será determinado por Resolución de los señores Ministros, Secretarios, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Jefe de la Casa Militar.

ARTICULO 49.-

ARTICULO 50.-

ARTICULO 50 B.- (Dto. 843/77) El Adicional por Función en el ámbito del Sistema de Computación de Datos, consistirá en la suma mensual que se determine en cada caso. Este adicional será absorbido en la medida de su concurrencia por el adicional por título.

ARTICULO 50 C.- (Derogado por Dto. 2606/83).

Régimen de Concurso (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 51 al 90.

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 91 al 96. (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 91 B.- (Dto. 1927/75) El personal contratado y que a la fecha del presente Decreto se desempeñe en funciones de dirección, especialista o auxiliares en los Centros de Computación de Datos se le asignará la Categoría que, en cada caso, se establece de acuerdo con la siguiente escala:

| CATEGORIA ACTUAL Según Dto. 8201/69 | CATEGORIA A ASIGNAR Según Dto. 1428/73 |
|--|---|
| Director | 24 / 23 |
| Jefe Departamento Computación | 22 |
| Jefe Departamento Sistemas | 22 |
| Jefe Centro de Apoyo | 22 |
| Jefe de División | 21 |
| Jefe Sección Computación | 18 |
| Analista de Sistema SCD Mayor | 18 |
| Analista de Sistema SCD Primera | 18 |
| Analista de Sistema Mayor | 18 |
| Analista de Sistema Primera | 18 |
| Analista-Programador Mayor | 18 |
| Jefe de Delegación | 17 |
| Analista de Sistema SCD 2° | 17 |
| Analista de Sistema SCD 3° | 17 |
| Analista de Sistemas de 2° | 17 |
| Analista de Sistemas de 3° | 17 |

| | |
|-------------------------------|----|
| Planificador Mayor | 17 |
| Planificador de 1° | 17 |
| Analista-Programador 1° | 17 |
| Analista-Programador 2° | 17 |
| Programador Mayor | 17 |
| Programador 1° | 17 |
| Operador de Computadora Mayor | 17 |
| Operador de Computadora 1° | 17 |
| Analista de Sistema SCD 4° | 16 |
| Analista de Sistema SCD 5° | 16 |
| Analista de Sistema de 4° | 16 |
| Analista de Sistema de 5° | 16 |
| Planificador de 2° | 16 |
| Planificador de 3° | 16 |
| Analista-Programador de 3° | 16 |
| Analista-Programador de 4° | 16 |
| Analista-Programador de 5° | 16 |
| Programador de 2° | 16 |
| Programador de 3° | 16 |
| Operador de Computadora de 2° | 16 |
| Operador de Computadora de 3° | 16 |
| Operador Convencional Mayor | 15 |
| Operador Convencional de 1° | 15 |
| Planificador de 4° | 14 |
| Planificador de 5° | 14 |
| Analista-Programador de 5° | 14 |
| Programador de 4° | 14 |
| Operador de Computadora de 4° | 14 |
| Programador de 5° | 14 |
| Operador de Computadora de 5° | 14 |
| Perfoverificador Mayor | 14 |
| Perfoverificador 1° | 14 |
| Operador Convencional de 2° | 12 |
| Operador Convencional de 3° | 12 |
| Perfoverificador de 2° | 12 |
| Perfoverificador de 3° | 12 |
| Perfoverificador de 4° | 11 |
| Operador Convencional de 4° | 11 |
| Operador Convencional de 5° | 11 |
| Perfoverificador de 5° | 11 |

En ningún caso los agentes a ubicar en la categoría del Agrupamiento "Sistema de Computación de Datos" que les correspondiere, podrán percibir en concepto de Asignación por Categoría y

Adicional por Función, en el ámbito del "Sistema de Computación de Datos" en conjunto, una suma inferior al monto del ultimo contrato vigente a la fecha del presente decreto con los aumentos que, con carácter general, se hubieren dispuesto para el personal de la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 97.- (Dto. 1776/74) En aquellos agrupamientos en que exista nómina de funciones, el personal que por aplicación de la conversión automática resultare ubicado en categorías superiores a la que correspondiere a la función que desempeña, no tendrá derecho a promoción automática ni a la asignación por Permanencia en Categoría, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la categoría asignada.

ARTICULO 98.- (Derogado por Dto. 255/73).

ARTICULO 99.- (D. 1776/74) Los suplementos adicionales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquéllos que se enuncian en este Escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales importes y regímenes.

ARTICULO 100.- (Derogado por Dto. 255/73).



ANEXO I (Dto. 1776/74)

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO y PRODUCCIÓN

| FUNCION | Categoría |
|--|------------------|
| Peón | 1 a 3 |
| Capataz de Peones | 3 a 4 |
| Medio Oficial | 2 a 5 |
| Oficial | 4 a 8 |
| Oficial Especializado | 7 a 10 |
| Capataz de Oficios Generales | 10 - - |
| Capataz Especializado | 12 - - |
| Capataz General o Contraamaestre General | 13 a 15 |



ANEXO II (Dto. 1776/74)

AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

| FUNCION | Categoría |
|---|------------------|
| Peón | 1 a 3 |
| Encerador - Ascensorista | 2 a 4 |
| Ordenanza – Portero – Sereno - Guardián | 2 a 5 |
| Capataz Cuadrilla Limpieza | 4 a 5 |
| Chofer – Cocinero - Telefonista | 4 a 8 |
| Encargado de Piso u Ordenanzas | 6 a 7 |
| Mayordomo | 8 a 9 |
| Intendente | 10 a 12 |



ANEXO III -B (Dto. 1927/75)**AGRUPAMIENTO "SISTEMA DE COMPUTACIÓN DE DATOS"**

| | |
|---------|--|
| 24 / 23 | Director |
| 22 | Jefe de Departamento Jefe de Centro de Apoyo |
| 21 | Jefe de División |
| 20 | Jefe de Sección Supervisor General |
| 18 | Analista SCD Mayor Analista Mayor |
| 17 | Planificador Mayor Programador Mayor Implementador Mayor Operador Mayor Analista SCD 1° Analista 1° |
| 16 | Analista SCD 2° Analista 2° Planificador 1° Programador 1° Implementador 1° Operador 1° Planificador de Carga Mayor |
| 15 | Convencional Mayor |
| 14 | Planificador 2° Programador 2° Implementador 2° Operador 2° Planificador de Carga 1 Perforador Mayor |
| 13 | Bibliotecario Mayor Auxiliar SCD Mayor |
| 12 | Convencional 1° Planificador de Carga 2° Bibliotecario 1° Perforador 1° |
| 11 | Convencional 2° Perforador 2° Auxiliar SCD 1° |
| 10 | Auxiliar SCD 2° |

ANEXO IV (Dto. 59/87)

1º) El personal de los Subgrupos tendrá una Asignación de la Categoría igual a la que resulte de aplicar a la de la Categoría UNO (1) los coeficientes siguientes:

Subgrupo A 0,60

Subgrupo B 0,70

Subgrupo C 0,80

Subgrupo D 0,90

2º)

3º) Las Asignaciones de la Categoría consignadas en el presente Escalafón corresponden a las siguientes prestaciones de servicios:

| | |
|---|--------------------|
| Categoría VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24) | 40 horas semanales |
| Categoría UNO (1) a DIECINUEVE (19) | 35 horas semanales |
| Subgrupos | 30 horas semanales |

El personal que reviste en categorías VEINTE (20) a VEINTICUATRO (24) extenderá su prestación en la medida que las necesidades del servicio lo requieran.

4º) Los agentes que se desempeñen en horarios menores a los normales establecidos en el punto anterior, percibirán una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista los coeficientes siguientes:

25 horas semanales 0,80

15 horas semanales 0,45

5º) Los importes resultantes de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Anexo se redondearán a la unidad centavo de austral más próxima y en caso de igualdad a la mayor.

ANEXO V

AGRUPAMIENTO EMBARCADO

(Derogado Dto. 2606/83)